



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	AUDIFARMA S.A.
<b>Demandado:</b>	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS
<b>Radicado N°:</b>	05 001 31 03 001 <b>2024 00075</b> 00
<b>Providencia</b>	<b>Auto Interlocutorio</b>
<b>Decisión:</b>	Niega mandamiento de pago

Estudiado el proceso ejecutivo promovido por **Audifarma S.A.** así como los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la misma, se denegará el mandamiento de pago respecto de los títulos valores que la parte demandante pretende hacer valer, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores; así lo dispone el **artículo 793 Código de Comercio** al establecer que el cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo, pero ello se da siempre y cuando los títulos valores presentados cumplan con los requisitos generales establecidos en el Código de Comercio, además de los requisitos particulares para cada título valor en el mismo estatuto y en las demás normas que los regulen.

Los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en él incorporado. Es característica fundamental de este tipo de documentos el **estricto formalismo que opera en su creación**, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario.

Tratándose de requisitos esenciales de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio estipula los generales para todas sus subclases y ya cada título valor, en particular, exige sus propias formas y requisitos de esencia.

Son requisitos generales para la eficacia de todos los títulos valores la mención del derecho que en el título valor se incorpora y la firma de quien lo crea.

Para el caso que nos ocupa y toda vez que se pretende el cobro vía acción cambiaria de varios títulos ejecutivos "facturas", nos detendremos en el estudio de éstas.

**A)** Dispone el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 que la Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Por su parte establece el inciso 2 del artículo 2, ibídem, que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, *"por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*.

El artículo 3 de la misma Ley, establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1).- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
- 2).- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3).- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

*Y continua la Ley 1231 de 2008 en su artículo 3 señalando: "**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio***

*jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada”.*

Por su parte el **artículo 617 del Estatuto Tributario** prescribe: “Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

En el caso que nos ocupa, es de advertir que los documentos allegados con la demanda no reúnen los siguientes requisitos:

- 1.** No se señala ni se consigna a quien corresponde o se atribuye su impresión (literal h. del artículo 617 del estatuto tributario).
- 2.** En los documentos debe constar la fecha de vencimiento la cual debe ser en un día cierto después de la fecha o la vista, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 673 del Código de Comercio.

Si bien en todas las facturas presentadas para el cobro sí fue expresada una fecha de vencimiento, ésta no podía ser la misma fecha de creación del título, sino que debía ser un día cierto después de la fecha; la falencia en la que se incurrió y consistente en que la creación del título y vencimiento sean el mismo día, a juicio de este Juzgador, afecta inclusive la exigibilidad de la obligación como uno de los requisitos para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones objeto de esta demanda (artículo 422 del Código General del Proceso).

**B)** Frente al requisito tercero del escrito de inadmisión y relacionado con la CONSTANCIA ELECTRÓNICA de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita de los títulos en RADIAN y que en el escrito de subsanación la parte actora indica NO ADJUNTAR al considerar que con el detalle de envío exitoso y fecha de entrega de cada factura previa validación de la DIAN se configuraba la aceptación tácita de la factura de venta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 y, además, que el no registro no impedía su constitución como título valor siempre y cuando se cumpliera con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Hasta lo acá expuesto se ha señalado que las facturas electrónicas aportadas adolecen de varios de los requisitos contenidos tanto en el Código de Comercio como en el Estatuto Tributario.

Además de lo anterior, señala el **Decreto 2242 del 2015** que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica y como ya fue decantado, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales y genéricos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el artículo 773 y 774, ibídem, y 617 del Estatuto Tributario, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa se hace necesario ahondar en el **Decreto 1154 del 2020** que modificó el trámite de aceptación tácita y expreso de las facturas electrónicas, al indicar en su artículo 2.2.2.53.4. que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- Aceptación tácita: Cuando no reclamare el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Tras interpretar el compendio de disposiciones normativas antes citadas, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 11618 de 2023 precisó las condiciones esenciales del título valor en comentario *"unas de forma, relativas a su expedición, y otras sustanciales. Las primeras, relativas a su expedición, están contempladas en normas tributarias, atañen a la forma del documento y a la información que debe incorporar, (...) Las segundas, por su parte, corresponden a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios."*

Frente al primero de los requisitos, es decir, los de la expedición, resulta pertinente señalar que allí la Corte indicó que la expedición de la factura electrónica únicamente se puede exigir a las personas que se consideren facturadores electrónicos, es decir: i) quienes tienen la obligación legal de expedir facturas electrónicas como es el caso de los comerciantes conforme con los artículos 8 y 20 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN; y ii) quienes no están obligados, pero deciden expedir este tipo de facturas como los bancos, las cooperativas de ahorro, las personas naturales comerciantes, los artesanos, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte indicó como condiciones para la expedición de la factura electrónica de venta para ser título valor: i) que el otorgante y/o facturador sea facturador electrónico, salvo cuando por inconvenientes tecnológicos no puedan emitir la electrónica caso en el que deberá expedir factura física, ii) que la factura se genere por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, iii) que el mensaje de datos contenga la información prevista en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo

de 2020, el Código Único de Facturación Electrónica, y la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica; iv) la validación de la factura electrónica por parte de la DIAN, v) entrega física o electrónicas al adquirente de la factura electrónica, acompañada del documento electrónico de validación por la DIAN. Se advierte que la entrega de la factura debe hacerse de forma electrónica si el adquirente es facturador electrónico y si no lo es, podrá decidir cómo quiere que se le entregue, de guardar silencio la factura se entregará de forma física, con la impresión de la representación gráfica del título valor.

Además, se advierte que en principio la factura electrónica debe entregarse al adquirente previa validación del documento por la DIAN, salvo cuando por fallas tecnológicas atribuibles a esta entidad no sea posible, caso en el cual se podrá enviar sin previa validación y el facturador deberá transmitirla a la DIAN dentro de las 48 horas siguientes a la superación de las fallas.

Y volviendo a los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta para ser título valor dispuso que estos son: i) La mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, iii) La fecha de vencimiento, iv) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, v) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

Respecto a la aceptación de la factura, la Corte fue enfática al indicar que para su configuración es necesario que se aporte prueba de la fecha en la que se recibió la mercancía porque es desde ese momento desde el cual se contabiliza el término de la aceptación. Además, respecto a la aceptación tácita precisó *"si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho encuentra que las facturas electrónicas aportadas no reúnen los requisitos para la configuración de la aceptación de las facturas cambiarias de venta previstos en el Código de

Comercio, el Decreto 1154 de 2020 y la sentencia STC 11618 de 2023; cabe precisar que el estudio de la aceptación de la factura se hace conforme con las normas jurídicas que regulan las facturas electrónicas y a la luz del Decreto 1154 de 2020, por ser éste el vigente al momento de su expedición y en la medida que esa es la naturaleza de los títulos valores aportados.

Y, en consideración a que se evidencia que los documentos aportados se encuentran registrados en el RADIAN y por tanto están identificados con un Código Único de Facturación Electrónica –CUFE, este Despacho estima que las facturas electrónicas no prestan mérito ejecutivo toda vez que no se aportó la constancia de envío ni de entrega física o electrónica efectiva de las mismas a la entidad accionada; se advierte que los comprobantes aportados no dan cuenta del correo de notificaciones al que se enviaron supuestamente las facturas ni del contenido de esos mensajes para determinarse si la aceptación de las mismas fue en la forma tácita o expresa o si, además de los acá mencionados, existen más irregularidades relacionados a este requisito.

En consecuencia, se tendrán como no válidos los documentos presentados para el cobro al faltar varios de los elementos necesarios y esenciales de este tipo de facturas que, además, la ley mercantil no suple

En este orden de ideas el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Denegar el mandamiento de pago promovido por **AUDIFARMA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

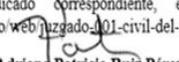
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria